



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Carpeta, investigación, clasificación, prueba de daño, reserva



Solicitud

Versión pública de la carpeta de una investigación



Respuesta

Se informó que, a propuesta de la Coordinación de General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento se aprobó la clasificación de la información en modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación que es de interés, por encontrarse relacionada con una carpeta judicial que aún no ha causado ejecutoria.



Inconformidad con la Respuesta

Clasificación y la falta de entrega de la información.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió el Acta de su Comité de Transparencia por medio del cual se determinó reservar la información de interés, también lo es que no se advierten elementos claros y suficientes para determinar que, derivado de la actividad y trámite del expediente, efectivamente se trata de procesos o juicios en curso, ejecución, vías de cumplimiento o bien, impugnados, que actualicen algún supuesto de reserva de información, y que, el Acta del Comité de Transparencia remitida no reúne las características de estudio del caso concreto. Ya que con ella se debe acreditar que efectivamente la carpeta requerida y el estado procesal en el que esta se encuentra, actualizan los supuestos de reserva citados e incorporar la prueba de daño y el plazo de reserva aplicables al caso concreto.

Todo ello, a efecto de generar certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Someta nuevamente a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2067/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823000612**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823000612**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“... la versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación CI-FEIDF/D/UI-1 S/D/00136/06-2022. Pido que sea entregada en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El catorce de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El diecisiete de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio FGJCDMX/110/2000/2023-03 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió el diverso FGJCDMX/CGAPE/ET/31/2023-03 de la Coordinación de Enlace Administrativo de la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, a través de los cuales informó esencialmente:

Oficio FGJCDMX/110/2000/2023-03. Unidad de Transparencia

“... una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. FGJCDMX/CGAPE/ET/31/2023-03, suscrito y firmado por el C.P. Clara Marroquín Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento (cinco fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/ORD01/011/16-03-2023. Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación que es de interés del particular, por encontrarse relacionada con una carpeta judicial que aún no ha causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 183 fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453823000612. -----.” (Sic)

Oficio FJGCDMX/CGAPE/ET/31/2023-03. Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento

“En ese orden de ideas y a fin de atender el requerimiento de información, esta unidad administrativa procede a realizar la siguiente propuesta de clasificación de la información por considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que la carpeta de investigación que es de interés del particular se encuentra en etapa de juicio por tal motivo no ha causado ejecutoria y se encuentra en trámite atendiendo lo siguiente:

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI, XXV, y XXVI; 43, 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción I, 183 fracciones VI, VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa pone a consideración del comité de transparencia la siguiente proposición: [...]

PRUEBA DE DAÑO FUNDAMENTO JURÍDICO

Por este medio se somete a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI; 90, fracción II, 169, 174, 183 fracciones VI, VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente...

[se reproduce normatividad]

... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable de perjuicio significativo al interés público; en la aplicación de la prueba de daño, debe enfatizarse que el divulgar información reservada por mandato de ley, contenida en su expediente, representa un riesgo real de quebrantar la ley, pone en una situación de vulnerabilidad la calidad de garante de la ley, del Estado; ya que al no garantizar a la Sociedad, que la autoridad cumpla con la ley, dicha transgresión se traduciría en la incerteza jurídica; aunado al hecho

de que se actualizaría la legalidad del caudal probatorio, el cual podría ser afectado de nulidad ya sea absoluta o relativa, según fuera la gravedad del caso...

Así mismo de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo antes citado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, el contenido de toda la información que solicita el peticionario, poniéndose en riesgo incluso en que se difunda en los medios masivos de comunicación su contenido, documentales que se solicita a este Honorable Consejo, apruebe favorable la RESERVA de información, en virtud de que forma parte de una investigación abierta, lo anterior considerando que en ella se encuentran documentos que fueron ofrecidos como medios de prueba por parte de la Fiscalía para llegar al esclarecimiento de hechos; ya que estos documentos contienen información de los hechos y de las víctimas, lo que debe de considerar que, de divulgarse esta información, ocasionaría un riesgo de perjuicio, para las partes técnicas, así como para las víctimas directas e indirectas, ya que como se señaló, podría ser publicada a través de medios de comunicación, atendiendo además que el presente asunto no ha concluido en definitiva.

Por lo anterior, debido a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que: cuando se trate de expedientes judiciales, mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, se trata de información reservada, esta no se puede otorgar al peticionario ya que de hacerlo, esto representa un riesgo real, demostrable e identificable de vulnerar el derecho a la protección de datos de las personas, por lo que se debe velar por garantizar dicho derecho, ya que el estado tiene la calidad de garante del mismo y al no hacerlo, el mismo sujeto obligado sería transgresor de la ley, lo que se traduciría en la incerteza jurídica e ilegalidad a los ojos de la Sociedad al proporcionar información a cualquier peticionario, razón por la cual, la autoridad Ministerial podría incurrir en alguna responsabilidad por dar información de carácter reservada, lo cual no es permitido por la ley.

En ese orden de ideas, al hacer pública dicha documental, podría vulnerar los derechos de las partes, afectando el debido proceso, ya que la investigación aún no ha sido determinada en definitiva, sin que a la fecha haya concluido o se encuentre ejecutoriada la sentencia: lo anterior, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma. Consecuentemente, se realiza propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada.” (Sic)

1.5 Recurso de revisión. El diez de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“... La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) clasificó la información por considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada. [...]

Al reservar la carpeta de investigación CI-FEIDF/D/UI-1 S/D/00136/06-2022, violenta el derecho que toda persona tiene al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, establecido en el artículo 6º constitucional.

[...]

En el caso particular de carpeta de investigación, la información que contiene resulta relevante para la sociedad en un país donde la violencia de género ha aumentado durante los últimos años y el papel de la FGJCDMX es esencial para procurar la justicia de las mujeres víctimas de feminicidio.

El artículo 9 de dicha ley indica: “No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. En ese sentido, el feminicidio es el grado de violencia máxima hacia las mujeres...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diez de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2067/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de trece de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de abril vía correo electrónico y a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/3611/2023-04 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y anexó copia de la Primera Sesión Ordinaria del 2023 (Ord-01/2023) del Comité de Transparencia de dieciséis de marzo, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo CT/ORDO1/011/16-03-2023, con el que se clasificó la información requerida en la modalidad de reservada, debido a que:

“... no es posible entregar la carpeta de investigación que es de interés del particular, toda vez que se encuentra relacionada con una carpeta judicial que no ha causado ejecutoria, es decir, se encuentra en trámite. En este contexto, su divulgación representaría un riesgo real, demostrable de perjuicio significativo al interés público quebrantando la Ley, al poner en riesgo el principio de legalidad, el cual debe ser protegido para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, el proporcionar la carpeta de investigación que es de interés del particular supera el interés público general de que se difunda, poniéndose en riesgo que sea divulgada en medios masivos de comunicación, afectando el debido proceso, considerando que el presente asunto no ha concluido, en definitiva. En ese orden de ideas, al hacer pública dicha información podrían vulnerarse los derechos de las partes, afectando el debido proceso ya que la carpeta de investigación aún no ha sido determinada.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Por lo anterior, cuando se trate de expedientes judiciales, que no han causado ejecutoria, se tratará de información reservada. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada...”

2.5 Desahogo de diligencias para mejor proveer. El veintiuno y veinticuatro de abril se recibieron en la Oficina de Partes de este *Instituto*, los oficios de la Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, por medio de los cuales se pronunció respecto de la clasificación de información, respectiva.

2.6 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida. Anexando a su escrito de inconformidad el fragmento de una nota periodística.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ACM/UT/768/2023 de la Unidad de Transparencia y anexos, ACM/DGAF/DRF/SCP/0324/2023 de la Subdirección de Control Presupuestal, ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/288/2023 de la Subdirección de Recursos Materiales y anexos, así como ACM/DESPyAI/193/2023 de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, y copia simple del contrato ACM-DGAF-BNS-018-2022.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Fiscalía General de Justicia es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

Al respecto, del estudio del expediente se advierte que la *recurrente* solicitó la versión pública de la carpeta de una investigación.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que, a propuesta de la Coordinación de General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento se aprobó mediante la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, mediante acuerdo CT/ORD01/011/16-03-2023 la clasificación de la información en modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación que es de interés, por encontrarse relacionada con una carpeta judicial que aún no ha causado ejecutoria.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la clasificación y la falta de entrega de la información.

Posteriormente, el sujeto obligado, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y anexó copia de la Primera Sesión Ordinaria del 2023 (Ord-01/2023) del Comité de Transparencia de dieciséis de marzo, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo CT/ORDO1/011/16-03-2023, con el que se clasificó la información requerida en la modalidad de reservada, así como las constancias de notificación electrónica.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas de acuerdo con los artículos 169, 170, 171, 172, 176, 177 y 183 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto*

obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, en donde, los *sujetos obligados* deben orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; se determine así mediante resolución de la autoridad competente, o; se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable.

Concretamente, se considera como información reservada aquella que:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Sin embargo, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y

- Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de esta, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, es decir, un periodo en el que se podrá permanecer como tal hasta por un periodo de tres años y que correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información, siendo accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del *Instituto*.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, **mediante la aplicación de una prueba de daño**.

Todo lo anterior, debido a que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán **versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada** o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 27 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva y/o clasificación, además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, debiendo realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que

se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de la causal, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, es decir que, en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante su aplicación.

En esta prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia debe analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, **salvo la información confidencial** que pudieran contener y aquella que afecte los derechos del debido proceso de acuerdo con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

⁴ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Es por ello, que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió un Acta de su Comité de Transparencia por medio del cual se determinó reservar la información de interés, también lo es que no se advierten elementos claros y suficientes para determinar que, derivado de la actividad y trámite de expediente, efectivamente se trata de un procesos o juicio en curso, ejecución, vías de cumplimiento o bien, impugnados, que actualice algún supuesto de reserva de información, y que, el Acta del Comité de Transparencia remitida no reúne las características de estudio del caso concreto mencionadas.

Ya que, con el Acta del Comité de Transparencia se debe acreditar de que efectivamente la carpeta requerida y el estado procesal en el que esta se encuentra, actualizan los supuestos de reserva citados, incorporando la prueba de daño sugerida por la Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, así como el plazo de reserva aplicable al caso concreto. Todo ello, a efecto de generar certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Atendiendo a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual,

- Someta nuevamente a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada que corresponda, acreditando en el Acta del Comité de Transparencia que la información contenida en la carpeta de interés actualiza los supuestos de reserva citados, determine el plazo de reserva que corresponda e incorpore la prueba de daño respectiva.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, también deberá incluirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**